

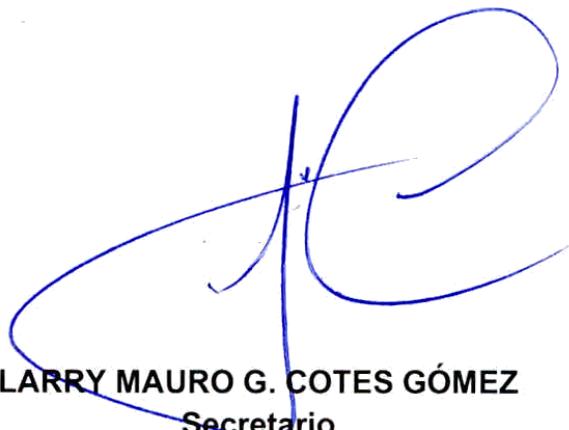


FECHA:	Dieciséis (16) de Mayo de 2022.
---------------	---------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2022-00031-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

INFORME	
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole de los recursos de reposición y apelación (esté último promovido de manera subsidiaria), incoados por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha Nueve (09) de Mayo de 2022, por medio de la cual este ente judicial negó el decreto de las medidas cautelares pretendidas por la parte accionante, el cual pongo a su disposición por solicitud verbal suya.	

PASA AL DESPACHO	
Sírvasse Usted proveer.	


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2022-00031-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
Auto Interlocutorio No.	0137-2022

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la Sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la providencia No. 0203-22, emitida el 09 de Mayo de 2022, mediante la cual este ente judicial se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada y en su lugar se decreten las medidas cautelares deprecadas, por cuanto estima, en síntesis: (i) que las medidas cautelares solicitadas son procedentes a la luz del Artículo 590 numeral 1° literal b) del CGP, porque en la demanda que dio inicio a la litis se persigue el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados por los demandados hacia el asegurado del demandante derivados del incumplimiento de sus obligaciones como Funcionarios públicos, lo que generó que en un Proceso de Responsabilidad Fiscal fueran declarados fiscalmente responsables, y que (ii) la petición de cautelas a su vez es viable, habida cuenta que se verifican todos los presupuestos exigidos en el Artículo 590 numeral 1° literal c) ejusdem, como lo son la legitimación para actuar del solicitante, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho pecuniario y la apariencia de buen derecho.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso sub-examine previsto en el inciso 2° del Artículo 319 del CGP resulta inane, comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado y en el presente litigio no se ha conformado aún el contradictorio. Debido a lo anterior, el Despacho prescindirá de la referida actuación y procederá a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por el extremo activo contra el auto que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Discurrido lo anterior, ante los argumentos en que se cimienta el recurso de reposición impetrado por la parte accionante contra el proveído calendarado 09 de Mayo de 2022, a través del cual se abstuvo el Despacho de decretar ciertas medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de los demandados, ciertamente, lo primero que debe explicarse es que en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos tipos de cautelas patrimoniales, orientadas a conservar el patrimonio del extremo pasivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales que resuelvan de fondo un litigio y que las eventuales condenas que a través de las mismas se impongan no sea ilusorias por el transcurso del tiempo durante el decurso procesal: **1. Las nominadas**, que se llaman así porque se encuentran tipificadas en el estatuto procesal; entre las más distintivas se incluyen (1a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, (1b) el embargo, y (1c) el secuestro; y **2. Las innominadas**, que, contrario a las primeras, no están explícitamente contempladas o expresamente determinadas o definidas en el Código



General del Proceso, por lo que, basados en la definición de la RAE, se trata de aquellas cautelas “*Que no tiene nombre especial*”¹.

Discurrido lo anterior, es menester dejar claro que la clasificación reseñada en precedencia no es intrascendente, pues de la misma se colige la clara intención que tuvo el Legislador de no entremezclar indiscriminadamente unas cautelas con otras, teniendo en cuenta que desde antaño, el decreto de medidas cautelares ha tenido un manejo muy restringido en nuestro medio, por lo que sólo es viable disponer las que expresamente autoriza el ordenamiento jurídico vigente, en las oportunidades que el mismo contempla, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del Juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho².

En ese orden, se observa que en este asunto particular, el extremo activo solicitó el decreto de las medidas cautelares de “...embargo y secuestro...” sobre bienes de propiedad del extremo pasivo, frente a lo cual, a través de la providencia recurrida el Despacho explicó con suficiencia que, ante el estadio procesal en el que se encuentra en sub-lite, no resulta viable acceder a las citadas cautelas, por no ajustarse al contenido diáfano del Artículo 590 numeral 1° del CGP, cuyo texto establece tres literales (a, b y c) en los que se fijan diferentes supuestos fácticos (requisitos) para la procedencia de este tipo de cautelas al interior de los juicios Declarativos, tal como se explica en el siguiente cuadro ilustrativo:

Literal	Medidas Cautelares que permite	Requisito
a)	Inscripción de la demanda y Secuestro.	Que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Verificado el mentado presupuesto, se prevé la procedencia de la inscripción de la demanda desde la presentación del libelo y sólo en el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable a la parte actora es viable el secuestro de los bienes en torno a los cuales gira la litis.
b)	Inscripción de la demanda, embargo y secuestro.	Que en el Proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Desde el umbral del litigio se permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro bajo el dominio del accionado. El embargo y el secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda sólo procede en caso de sentencia favorable al demandante.
c)	Innominadas	Legitimación para actuar, existencia de vulneración o amenaza de un derecho pecuniario, apariencia de buen derecho y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Bajo este hilo conductor, se colige sin dubitación alguna que, a la luz de lo preceptuado en los literales a) y b) del Artículo 590 numeral 1° del CGP, las medidas cautelares “nominadas” de embargo y secuestro que ruego el Censor son improcedentes en este caso, de un lado porque la demanda no versa sobre un derecho real y a través de la misma no se persigue el pago de perjuicios provenientes de la “...responsabilidad civil contractual o extracontractual...”, sino el pago de emolumentos derivados de una “responsabilidad fiscal” que fue declarada sobre los demandados, y por el otro porque la solicitud deviene presurosa, porque el precitado literal b) que invoca el recurrente como sustento de su reparo, es contundente al exigir la existencia de una sentencia favorable al demandante para la viabilidad del embargo y el secuestro, los cuales eventualmente sólo podrían decretarse al final del pleito y sobre el bien afectado desde el umbral de la litis con la inscripción de la demanda, cautela esta última que ni siquiera fue pedida por el Quejoso.

Ahora bien, tampoco procede decretar las medidas “nominadas” de embargo y secuestro con base en lo dispuesto en el literal c) del plurimencionado Artículo 590 numeral 1° *ibidem*, porque este precepto únicamente se aplica de cara a las cautelas que tienen la connotación de “innominadas”, de suerte que, contrario a lo argüido por el recurrente, ni si quiera era necesario entrar a revisar los presupuestos básicos que regulan la procedencia de estas últimas, sencillamente porque no fue este tipo de cautelas las que se solicitaron.

Aunque lo dicho en precedencia resulta suficiente para ratificar la decisión fustigada, se estima prudente precisar que en este caso el pago de los perjuicios que se le reclaman a los demandados se hace por la vía de la acción subrogatoria, como incluso se dice en la demanda y se reafirma en el recurso de reposición sub-examine, lo cual es importante,

¹ <https://dle.rae.es>innominado>

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11406 del 11 de diciembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



porque significa que la persecución no se hace en ejercicio de una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino a través de una distinta y autónoma, esto es, la prevista en los Artículos 1096 del Código de Comercio y 203 del Decreto 663 de 1993.

Así las cosas, sobradas razones asistieron para que el Despacho se abstuviese de decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, como quiera que las mismas no proceden en esta litis, por lo que se aterriza en la inexorable conclusión que la decisión reprochada se ajusta a derecho, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones el Despacho se abstendrá de revocar la misma como lo pretende el impugnante.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es pertinente señalar que, en materia de apelación de autos impera en nuestro medio el principio de taxatividad, en virtud del cual el citado recurso vertical sólo procede respecto de las decisiones expresamente establecidas por el Legislador. Revisada la normatividad vigente, observa el Despacho que el mismo es procedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 321 del CGP, razón por la cual el mismo será concedido, en el efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem), y se dispondrá la remisión de las piezas pertinentes al Superior por medios virtuales, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0203-22 del Nueve (09) de Mayo de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia No. 0203-22 del Nueve (09) de Mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría remítase de manera inmediata el expediente contentivo de éste trámite al Superior, por medios virtuales, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 044, notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario